

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1016/2016

ACTOR: ALBERTO MARCOS CARRILLO
ARMENTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR
DE LA SECRETARÍA DE LAS COMISIONES
DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL
DE ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: IVAN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ, JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ.

Ciudad de México, seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1016/2016**, promovido por Alberto Marcos Carrillo Armenta, por su propio derecho, en contra del Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por la supuesta omisión de contestar su escrito **PH/CNV/160/2015**, de fecha primero de diciembre de dos mil quince, en perjuicio de su derecho de petición.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Documento identificado con la clave PH/CNV/157/2015. El veintiocho de octubre de dos mil quince, Alberto Marcos Carrillo Armenta, ostentándose como representante del Partido Humanista, ante la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores solicitó al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, **que se le repusiera en el uso y goce de sus derechos, así como las prerrogativas que corresponden a los partidos políticos**, en atención a lo establecido en los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, en el que entre otras cuestiones se determinó dejar sin efectos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.

2. Oficio número INE/DERFE/DSCV/5168/2015. El trece de noviembre de dos mil quince, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia, dio respuesta a la solicitud planteada, en el cual se pusieron a disposición los recursos subsidiarios de dietas correspondientes a los periodos del primero al tres de septiembre de dos mil quince, así como del relativo veintitrés de octubre al seis de noviembre de dicha anualidad, señalándose que **no podrían**

otorgarse apoyo en forma retroactiva ningún tipo de apoyo al personal, en términos de los Lineamientos para la Administración de los Apoyos Subsidiarios Destinados a las Representaciones de los Partidos Políticos Nacionales Acreditados ante los Órganos de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral.

3. Documento identificado con la clave PH/CNV/160/2015. Mediante escrito de primero de diciembre de dos mil quince, dirigido al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, Alberto Marcos Carrillo Armenta, solicitó la **aclaración** el oficio referido en el punto anterior, a efecto de que se le liberara el pago de la dieta correspondiente al periodo comprendido del cuatro de septiembre, al veintidós de octubre del año dos mil quince.

SEGUNDO. Incidente de inejecución de sentencia. A través del escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, Alberto Marcos Carrillo Armenta realizó diversas manifestaciones en relación a la falta de cumplimiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificada con la clave SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados, solicitando la apertura del incidente de inejecución de sentencia.

TERCERO. Acuerdo de escisión. El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, los Magistrados que integran la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordaron lo siguiente:

“(…)

CUARTO. Reencausamiento. En consecuencia, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, en la que se reclama la omisión de contestar su escrito PH/CNV/160/2015, de primero de diciembre de dos mil quince, se estima que lo procedente es reencausarlo a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de que dicho planteamiento se resuelva de manera independiente al cumplimiento de la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

Esto con base en que la pretensión del recurrente tiene íntima vinculación con la vulneración a su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que la autoridad señalada incumplió con su deber de darle respuesta al escrito presentado el primero de diciembre de dos mil quince.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es reencausar la demanda a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas del escrito incidental, se elabore el correspondiente **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

A C U E R D A

PRIMERO. Se escinde la materia del presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencausa la parte conducente del escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, acorde con lo expuesto en el acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a tramitar el nuevo medio de impugnación, y, en su oportunidad realice el turno correspondiente.

(...)"

CUARTO. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó turnar el escrito de referencia a la ponencia a su cargo, para que se determine lo que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 79, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una omisión atribuida al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que aparentemente conculca el derecho de petición del actor.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.

a) Forma: La demanda se presentó directamente ante la Sala Superior en forma de incidente de inejecución de sentencia, sin embargo, como ya se refirió en los antecedentes, parte del escrito en cuestión fue escindido al presente medio de impugnación.

Asimismo, se aprecia que del escrito presentado por el actor se puede desprender con claridad quién es la autoridad responsable, además de que contiene nombre y domicilio del actor, así como su firma autógrafa; se identifica el acto reclamado, al igual que expone hechos y los agravios que estima pertinentes.

Finalmente, mediante proveído de veintidós de marzo del presente año se ordenó el trámite correspondiente a fin de integrar adecuadamente el expediente.

b) Oportunidad: Se cumple con este requisito, toda vez que se combate la supuesta omisión de dar respuesta al escrito de petición del actor.

c) Legitimación: El juicio lo promueve parte legítima, en virtud que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, que como en el caso aduce una vulneración a su derecho de petición.

d) Interés jurídico: El actor tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, ya que considera que la omisión controvertida le causa perjuicio, toda vez que considera que la responsable al omitir contestar su escrito de petición, puede violentar sus derechos fundamentales.

e) Definitividad: Se cumple con el requisito de mérito, ya que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, lo que colma tal requisito de procedencia.

Por tanto, al estar satisfechos los requisitos legales de procedencia del medio de impugnación y no advertirse alguna causal de improcedencia, a continuación, se realizará el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso el promovente controvierte la omisión por parte de la responsable de dar respuesta al escrito de fecha primero de

diciembre de dos mil quince, identificado con la clave **PH/CNV/160/2015**, dirigido al Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en el que se solicitó la aclaración del oficio **INE/DERFE/DSCV/5168/2015**, a efecto de que se le liberara el pago de la dieta correspondiente al periodo comprendido del cuatro de septiembre, al veintidós de octubre del año dos mil quince.

Al respecto, se advierte que la **pretensión** del actor radica en obtener respuesta al escrito de primero de diciembre de dos mil quince.

En ese sentido, se considera que los agravios del actor resultan **infundados**, toda vez que la autoridad responsable sí emitió una respuesta a la petición del actor, tal como se expone a continuación.

En efecto, se advierte que mediante oficio identificado con la clave **INE/DERFE/DSCV/5543/2015**, el Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral, atendió el escrito de fecha primero de diciembre presentado por Alberto Marcos Carrillo Armenta.

En dicha respuesta, se señaló al ahora actor que los apoyos económicos que solicitó, no eran parte de las prerrogativas, ni tampoco podían ser vistos como un derecho derivado de las funciones partidistas, sino que se trataban de

apoyos vinculados con el desempeño de la representación partidista, los cuales están sujetos a comprobación, así como al desempeño de las actividades que motivan su ejercicio.

Por tanto, la responsable en dicho oficio consideró que resultaba improcedente la entrega de los apoyos personales correspondientes al periodo de cuatro de septiembre al veintidós de octubre de dos mil quince, puesto que la propia normatividad establece expresamente que no puede otorgarse en forma retroactiva.

Además, en esa misma fecha, la responsable emitió el oficio número **INE/DERFE/DSCV/5555/2015**, mediante el cual solicitó notificar por estrados la respuesta en cuestión, debido a que, derivado de la pérdida del registro del Partido Humanista, no se encontró personal alguno para notificar la respuesta a la solicitud, ello porque la representación partidista en su escrito de petición no señala domicilio distinto para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, resulta conveniente traer el contenido íntegro de los referidos oficios.

Oficio Núm. INE / DERFE / DSCV / 5543 /2015

México, D.F. 18 de diciembre de 2015

Lic. Alberto Marcos Carrillo Armenta
Presente

En atención a su oficio Núm. PH/CNV/163/2015, mediante el cual solicita se consulte sobre la procedencia y, en su caso el otorgamiento de los apoyos económicos correspondientes al periodo del 4 de septiembre al 22 de octubre de 2015, me permito informarle que el Partido del Trabajo realizó consulta similar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral derivándose como respuesta el oficio INE/DEA/5884/2015, suscrito por el Lic. Bogart Montiel Reyna, Director Ejecutivo de Administración del Instituto Nacional Electoral, que en lo sustancial y para el caso en concreto establece que la entrega de los recursos a los representantes de los partidos políticos y al personal que los auxilia, se realiza en términos de lo previsto en el Apartado IV.I. Apoyos al personal, numerales 1 y 3, conforme a los Lineamientos para la Administración de los Apoyos Subsidiarios Destinados a las Representaciones de los Partidos Políticos Nacionales Acreditados ante los Órganos de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral que establece lo siguiente:

1. Se asigna un monto anual de apoyo al personal, el cual se otorgará en forma mensual en dos exhibiciones quincenales a cada una de las representaciones partidistas acreditadas y al personal que los auxilia, por concepto de dieta para los trabajos que se realizan en la CNV y sus grupos de trabajo, así como un apoyo anual adicional que se otorgará en el mes de diciembre.
.....
3. (...) No podrá otorgarse en forma retroactiva ningún tipo de apoyo al personal.

En este sentido le informo que no resulta procedente la entrega de los apoyos personales correspondientes al periodo del 4 de septiembre al 22 de octubre de 2015, puesto que la propia normatividad establece expresamente que no puede otorgarse en forma retroactiva.



Oficio Núm. INE / DERFE / DSCV / 5543 /2015

Asimismo, el funcionario referido argumenta que esta circunstancia se deriva de que los Apoyos Subsidiarios Destinados a las Representaciones de los Partidos Políticos Nacionales Acreditados ante los Órganos de Vigilancia del Instituto Nacional Electoral, no forman parte de sus prerrogativas ni pueden ser vistos como derecho alguno derivado de las funciones partidistas, por el contrario, estos apoyos se otorgan para el desempeño de las representaciones partidistas en este Instituto Nacional Electoral, los cuales están sujetos a comprobación, así como al desempeño de las actividades que motiven su ejercicio en el momento en el que pudieran ser exigibles.

En este orden de ideas, los apoyos subsidiarios proporcionados a las representaciones ante los órganos de vigilancia del Instituto, se otorgan a partir de la fecha de la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, recaída en el SUP-JDC-1710/2015 y ACUMULADOS, por el cual ordenó restituir su registro y hasta la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó nuevamente sobre la pérdida del registro del Partido Político que representa ante la Comisión Nacional de Vigilancia.

Le envío un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

Mtro. Juan Gabriel García Ruiz
Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia

C.c.p. Ing. Rene Miranda Jalmes, Director Ejecutivo de Registro Federal de Electores. Presente.
Lic. Duke Maria Esquerre Salazar, Coordinadora de Administración y Gestión. Presente.

JGGR/ES/MS/Chilys

Ref. N/A

Insurgentes Sur No. 1561, Col. San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez
México, DF, C.P. 03900
Tels. 54 80 05 82



REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DIRECCIÓN DE LA SECRETARÍA DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA

6

Oficio Núm. INE / DERFE / DSCV / 5555 /2015

México, D.F., 18 de diciembre de 2015

Lic. Alfredo Cid García
Secretario Técnico Normativo
P r e s e n t e

Me permito informarle que se recibió en esta área el oficio Núm. PH/CNV/160/2015, suscrito por el L.c. Alberto Marcos Carrillo Armenta, representante propietario del extinto Partido Humanista ante la Comisión Nacional de Vigilancia, relativo a la consulta sobre la procedencia y, en su caso el otorgamiento de los apoyos económicos correspondientes al periodo del 4 de septiembre al 22 de octubre de 2015.

Al respecto me permito informarle que se elaboró el oficio INE/DERFE/DSCV/5543/2015, para dar respuesta a la mencionada solicitud, sin embargo derivado de la pérdida del registro del mencionado partido político, en la oficinas asignada al otrora Partido Humanista ubicadas en Insurgentes Sur # 1561, segundo piso, no se encontró personal alguno para notificar la respuesta a la solicitud, asimismo la representación partidista en su oficio de petición no señala domicilio alguno para oír y recibir notificaciones.

Derivado de lo anterior, le solicito su apoyo con la finalidad de notificar por estrados dicha respuesta.

Le envío un cordial saludo.

Atentamente

Mtro. Juan Gabriel García Ruíz
Director de la Secretaría de las Comisiones de Vigilancia



Recibí ORIGINAL de OFICIO
INE/DERFE/DSCV/5543/2015

C.c.p. Ing. Rene Miranda James, Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores. Presente.
Lic. Dulce Maria Esquerza Salazar, Coordinadora de Administración y Gestión. Presente.

JGGRE:smc/ncg

Ref. NA

Insurgentes Sur No. 1561, Col. San José Insurgentes, Delegación Benito Juárez
México, D.F., C.P. 03900
Tels. 54 80 05 82

Derivado de lo anterior, se reitera que de manera contraria a lo que sostiene el actor, la responsable sí emitió

respuesta a su solicitud de aclaración, misma que motivada por la pérdida de registro del Partido Humanista fue imposible notificarle de manera personal, en el domicilio del partido al no haberse proporcionado alguno para tales efectos, razón por la cual se solicitó el apoyo correspondiente para que se le notificara por estrados la respuesta.

Así, a las once horas del día dieciocho de diciembre de dos mil quince, el Secretario Técnico Normativo del Instituto Nacional Electoral, procedió a publicar por estrados el oficio número **INE/DERFE/DSCV/5543/2015**, por el que se da respuesta a la petición de Alberto Marcos Carrillo Armenta.

En ese sentido, la cédula de notificación por estrados se fijó desde ese día, hasta las veinte horas del día veinte de enero de dos mil dieciséis, haciéndose constar que permaneció publicado el oficio de respuesta durante el plazo de diez días hábiles sin comparecer el interesado.

De lo anterior, se estima que resultan **infundados** los motivos de disenso que hace valer el actor, ya que contrariamente a lo que sostiene si se le dio respuesta al oficio en cuestión, misma que fue notificada por estrados por las razones expuestas en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Es **infundada** la pretensión aducida por Alberto Marcos Carrillo Armenta.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO
GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1016/2016.

No obstante que el suscrito coincide con lo propuesto en el proyecto de sentencia sometido a consideración del Pleno de esta Sala Superior, para resolver el fondo de la *litis* planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1016/2016, motivo por el cual el voto es a favor, se formula **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

Al caso se debe destacar que en sesión privada celebrada el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno de esta Sala Superior determinó, por unanimidad de votos y en ausencia del suscrito, al dictar sentencia incidental en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1710/2015 y acumulados, lo siguiente:

[...]

CUARTO. Reencausamiento. En consecuencia, ante la determinación de escindir la parte conducente de la demanda, en la que se reclama la omisión de contestar su escrito PH/CNV/160/2015, de primero de diciembre de dos mil quince, se estima que lo procedente es reencausarlo a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, a fin de que dicho planteamiento se resuelva de manera independiente al cumplimiento de la sentencia identificada con la clave SUP-JDC-1710/2015 y acumulados.

Esto con base en que la pretensión del recurrente tiene íntima vinculación con la vulneración a su derecho de petición establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que

la autoridad señalada incumplió con su deber de darle respuesta al escrito presentado el primero de diciembre de dos mil quince.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es reencausar la demanda a **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las conducentes copias certificadas del escrito incidental, se elabore el correspondiente **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano** y se le dé el trámite que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se escinde la materia del presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se reencausa la parte conducente del escrito de demanda a juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, acorde con lo expuesto en el acuerdo.

TERCERO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a tramitar el nuevo medio de impugnación, y, en su oportunidad realice el turno correspondiente.

[...]

Ahora bien, no obstante que para el suscrito no es el juicio para la protección de los derechos político-electorales la vía idónea para resolver el fondo de la *litis* planteada en el medio de impugnación al rubro identificado, sino que en todo caso lo procedente era reencausar la impugnación incidental a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, como se ha precisado con antelación, ahora sólo se trata de resolver el fondo de la *litis* planteada en un medio de impugnación cuyo reencausamiento constituye una determinación previa, firme

e inmutable, de esta Sala Superior, motivo por el cual el voto del suscrito es a favor del proyecto de sentencia correspondiente al juicio al rubro indicado.

Por cuanto ha quedado expuesto, se emite este **VOTO RAZONADO**, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA